

FALSIFICACIÓN. Falsedad ideológica: casos: escribano: falso precio de venta

El funcionario público como fedatario responde, en relación a los instrumentos públicos que otorga, de la veracidad de sus propias manifestaciones sobre los hechos y actos que él mismo realiza relatando lo que exponen las partes y otorgantes o testigos del acto.

Corresponde sobreseer definitivamente al escribano acusado de insertar en la escritura pública una suma mayor a la efectivamente entregada por los otorgantes del acto, en cuanto dicho documento expresa que el posteriormente denunciante de autos DICE recibir de manos de quien resultara denunciada la cantidad que ahora se cuestiona, no existiendo además elemento probatorio alguno que pudiera desvirtuarlo.

C. N. Crim. Correc. Fed., San Martín, Sala 2ª, causa N° 14.576, “M., R. A.”, rta.: 11-02-1988 –Ver *J. P. B. A.*

DEFRAUDACIÓN. Apropiación y retención indebidas: conductas atípicas: escribano: dinero para invertir (subsidiariamente, estafa). Estafa: elementos: ardid o engaño: “modus operandi” (escribano; fondos para invertir)

Aun cuando no configura el delito del artículo 173 inciso 2° del Código Penal la retención, por un escribano, de dinero para su inversión con el compromiso de devolución más los intereses pactados, no podía incurrir en retención de bienes ajenos dada la expresa previsión del artículo 2245 del Código Civil, que torna atípica dicha conducta.

El remanente incumplimiento del notario que se exhibe reiterado ante otros inversores ya presentados en la causa, no logra despejar aún su eventual incursión en la figura del artículo 172 del ordenamiento de fondo.

C. N. Crim., Sala 7ª, causa N° 4.420, “L. S., R. N.”, rta.: 21-06-1996. –Ver *J. P. B. A.*

DEFRAUDACIÓN. Estafa: generalidades: diferencia con estelionato. Casos: escrituración falsa por saldo de precio pagado con inmueble gravado. **RECURSO DE CASACIÓN:** generalidades: cambio de calificación sobre un mismo hecho. “Reformatio in pejus”: cambios en la determinación de la participación. “REFORMATIO IN PEJUS”: generalidades: cambio de calificación en casación. Cambio de grado de participación en Casación. **CONGRUENCIA.** **FALSIFICACIÓN:** uso de docu-

mento falso: generalidades: concurso: hechos distintos (escrituras)

1. Configura estafa y no estelionato, la acción del abogado que después de la celebración de un boleto de compraventa entre enajenante y adquirente, por el cual éste último se comprometía a la cesión del dominio de otro inmueble libre de todo gravamen silenciando un embargo existente, intervino en el negocio con el fin declarado de allanar el obstáculo que impedía la escrituración y, tras manifestarle al comprador que por gestiones realizadas por un escribano de su íntima amistad el embargo había sido transferido a otra propiedad (con lo que el acto escritural quedaba expedito), pocos días después citó a los contratantes a una supuesta escribanía donde una persona (que se presentó como notario) otorgó una escritura (que resultó falsa) después de que el damnificado abonara en efectivo el saldo del precio; al tiempo que el imputado entregó en su estudio la falsa escritura junto con un documento denominado “folio de seguridad” (que también resultó apócrifo); si, aunque el acto notarial niega la preexistencia del embargo, la medida cautelar que gravaba el inmueble aún subsiste.

2. La conducta atribuida al abogado no puede constituir el delito de estelionato porque esta figura se habría consumado sin su intervención al momento de firmarse el boleto de compraventa (por la preexistencia del gravamen).

No se trata aquí de la traslación de dominio de un inmueble gravado ni del “agotamiento” de la promesa de venta –o venta– porque, lisa y llanamente, no hubo escritura sino un mero simulacro que constituye claramente el ardid de una maniobra estafatoria tendiente a despojar a la víctima del dinero que tenía previsto abonar por la compra del inmueble. Nada importa, al considerar la tipicidad de la conducta atribuida, si el embargo había sido levantado o si la escritura era en ese aspecto veraz o mentirosa; de una u otra forma este acto pseudo notarial, lejos de ser idóneo para transferir un dominio perfecto o imperfecto, no fue concebido para producir tales efectos jurídicos y, de adverso, sólo resultó eficaz para concretar el despojo.

3. La descripción fáctica de la acusación y del tribunal sentenciante habilita –sin mengua del principio de congruencia– al tribunal de Casación a calificar en forma distinta la actividad del imputado, en el caso, como estafa y no estelionato.

4. No constituye una reforma perjudicial del pronunciamiento la declaración de que el procesado habrá de responder en calidad de coautor y no de partícipe primario de los delitos que le han sido atribuidos, en la medida en que se trata de ajustar la calificación legal de su participación en aquéllos según los alcances de su verdadera intervención en los hechos conforme han sido declarados en la sentencia; máxime cuando no media diferencia de penalidad entre el tipo de autor y el de partícipe primario.

5. No configura equivocada aplicación de la ley sustantiva atribuir autoría

en la falsificación documental (art. 292 seg. párr. C. P.) a quien no tuvo intervención material en la confección de los instrumentos espurios, porque ni la norma ni la doctrina circunscriben la comisión de este delito a los casos en que la falsificación sea cometida “propia manu” por el autor.

6. La relación de alternatividad entre los delitos de uso y falsificación de documento público (C. P. 292/296) no es aplicable al caso si ambas figuras están referidas a instrumentos distintos: una de ellas, a un acto notarial propiamente dicho y la otra, al llamado “folio de seguridad”, por lo que ambas conductas concurren en forma real.

C. N. CAS. P., Sala 1ª, causa N° 1.992, Registro, “S. R. J.”, rta.: 3-02-1999.

Nota: el recurrente planteó la aplicación al caso de la doctrina de la Sala en c. “Bellinasio, R. E.”, 14-06-1996 (*J. P. B. A.* 94:14) en materia de estelionato. Ver *J. P. B. A.*

FALSEDAD IDEOLÓGICA. Fe de conocimiento. Fe de identidad. Procesamiento

Procede el auto de procesamiento referido a falsificación de documento público dictado respecto de un escribano en el marco de una causa por estafa, toda vez que el imputado dio fe de conocimiento en lugar de acreditar la identidad de la vendedora en la escritura mediante los medios que regula el art. 1002 del Código Civil, con lo cual otorgó plena fe a la falsa identidad de aquella.

C. N. Crim., Sala 5ª, causa “S., E.”, rta.: 10-09-2001. Ver *La Ley* 2002-B, 513 - DJ, 2002-1-630.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. Falsedad ideológica. Escribano. Requisito de identificación de los intervinientes

La identificación por parte de un escribano de los intervinientes para la confección de un poder especial y de una escritura por compraventa de inmueble y constitución de hipoteca satisface el examen de forma que debe realizar un notario al momento de dar fe, sin ser obligación de éste la búsqueda de la verdad real del origen de la documentación que se le exhibe; sin que con ello se lo exculpe de un comportamiento negligente.

Por ello, si se ha cumplido este requisito y no se advierte connivencia alguna con los consortes de la causa en relación a la maniobra investigada, debe confirmarse el sobreseimiento dispuesto por el juez de grado.

C. N. Crim., Sala 4ª, Barbarosch, González Palazzo. (Sec.: López), causa N° 20.691, “C., M. L. y otro”; rta: 19/03/2003.